



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01959

(05 de noviembre de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 376 de 2020, la Resolución 464 del 09 de marzo de 2021, de la ANLA, la Resolución 975 del 13 de septiembre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, aclarando el numeral 2 del artículo cuarto del acto recurrido, referente a la consolidación de la red de monitoreo.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional impuso determinadas obligaciones relacionadas con complementar la red piezométrica, mediante la implementación de 4 puntos de control adicionales.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar unas infraestructuras y/u obras y una concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional negó la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, interpuesta por el entonces alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, relacionadas con la implementación de un monitoreo hidrobiológico de las obras hidráulicas construidas, entre otras medidas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de biodiversidad, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 en el sentido de incluir algunas ZODME.

Que mediante Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto, relacionadas con la instalación en el ZODME Z13T5.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto, relacionadas con realizar la identificación y caracterización de las condiciones actuales de las ZODME Z5T6 (1) y Z5T6 (2), entre otras medidas.

Que mediante la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar unas infraestructuras, obras y actividades.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar los numerales 8, 9, 11 y 12 del artículo primero de la Resolución mencionada y revocar el artículo tercero de la misma.

Que mediante Resolución 585 del 1 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmarla en su integridad.

Que mediante la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales relacionadas con reportar el momento en que la perforación exploratoria en el frente de avance registre el Acuífero Formación La Paz, e informar de forma mensual a la comunidad de la vereda Canoas, los resultados de los monitoreos que la Concesionaria realiza en los afloramientos con coordenadas E: 1082091, N: 1287638 y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central y la quebrada Canoera, entre otras medidas.

Que mediante la Resolución 1180 del 10 de julio de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, en el sentido de revocar el artículo tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1369 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, en el sentido de confirmar el artículo primero de la Resolución mencionada.

Que mediante Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar vía seguimiento, el literal e) del numeral quinto del artículo segundo y el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 relacionados con las obligaciones que deberá tener en cuenta la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., por la ejecución de las obras e infraestructura del proyecto específicamente, en lo que tiene que ver con el suministro del recurso hídrico a la población del área de influencia del proyecto, establecer la red de monitoreo relacionada con los puntos de afloramiento subsuperficial ubicados en el área de influencia del proyecto, entre otros.

Que mediante Resolución 1040 del 11 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 en el sentido de incluir dentro del título “Áreas de exclusión”, dos puntos de afloramientos de agua, ubicados dentro y en inmediaciones de la denominada ZODME BRISAS, localizada con coordenadas N: 1286021. 50 y E: 1088283.26, en la vereda Angelinos Alto en el municipio de Lebrija.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

Que mediante Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, modificado por el artículo quinto de la Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, y a su vez, por el artículo primero de la Resolución 1040 del 11 de junio de 2021, en el sentido de añadir al título “Áreas de exclusión”, dos (2) rondas de protección – de treinta (30) metros y cien (100) metros-, en inmediaciones del ZODME Z5T6.

Que la citada Resolución 1292 de 22 de julio de 2021 fue notificada a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2021165756-1-000 del 09 de agosto de 2021, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1292 de 22 de julio de 2021.

Que mediante Concepto Técnico 06142 del 05 de octubre de 2021, esta Autoridad realizó las consideraciones técnicas para resolver el presente recurso, el cual sirve de soporte técnico de las decisiones que aquí se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Mediante el Decreto 376 de 2020 fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta. En el artículo segundo del citado Decreto, se dispusieron las funciones del Despacho del director general de la Entidad.

El artículo primero de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, en la cual se establece que le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

Dado que el Director General de ANLA suscribió la Resolución 1292 de 22 de julio de 2021, es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición contra aquella, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante Resolución 975 del 13 de septiembre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó el disfrute de veinte (20) días hábiles de vacaciones al Doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO. En dicho sentido, encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015 de la Planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, durante la ausencia del titular y sin perjuicio de sus funciones al Doctor PAULO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.432.979, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (nombrado mediante Resolución 674 del 14 de abril de 2020), para el periodo comprendido entre el 1 y el 16 de noviembre de 2021. En ese sentido, es el funcionario competente para suscribir este acto administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Procedencia del recurso de reposición

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

EN EL CASO EN CONCRETO

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

Para el caso concreto, la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado, generadora de efectos jurídicos y que pone fin a una actuación iniciada a petición de parte, que en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

“(…) los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y objeto de este pronunciamiento, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia, la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, objeto de censura, fue notificada a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021 y el recurso de reposición se interpuso el 06 de agosto de 2021; es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, los cuales vencían el mismo 06 de agosto de 2021 observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor CARLOS JAVIER ORTIZ MONTERO, en su calidad de representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición del 22 de junio de 2021, adjunto al recurso, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsarlo, en representación de la titular de la Licencia Ambiental.

A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los demás requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se describe a continuación: Primero, se expondrán las obligaciones objeto de censura; en segundo lugar, las peticiones del recurso y los argumentos del mismo y de manera posterior, el análisis de los argumentos esgrimidos, para finalmente adoptar la decisión de fondo que corresponda por parte de ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”**1. OBLIGACIONES RECURRIDAS:**

Son las siguientes:

Artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, los cuales señalan

“ARTÍCULO SEGUNDO. Aprobar la medida propuesta en la comunicación con radicación ANLA 2021032068- 1-000 de 24 de febrero de 2021 por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., para el manejo de emisiones de material particulado, cuya implementación deberá ser reportada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA –, y que consiste en realizar el mejoramiento de la vía veredal de acceso hasta el ingreso a la ZODME Z5T6 (1) en una longitud aproximada de 310m, correspondiente al tramo entre la vía de acceso ya pavimentada hasta el acceso de la ZODME con un tratamiento superficial doble (TSD); se le dará el mismo tratamiento a los 350 metros de vía interna de las parcelas”

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, las siguientes medidas adicionales de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y asimismo, reportar los soportes de su implementación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

1. Realizar un monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental forma semestral y presentar el análisis de los resultados, comparándolos con los datos obtenidos en el monitoreo exigido de manera previa al uso de la ZODME.
2. Presentar el avance mensual de la implementación de obras hidráulicas efectuadas para las ZODME Z5T6(1) y Z5T6(2), incluyendo su descripción y funcionamiento, así como el registro fotográfico correspondiente”

ARTÍCULO CUARTO. Ajustar vía seguimiento, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y de seguimiento y monitoreo, en el sentido de incluir las siguientes medidas y/u obligaciones en las fichas y/o programas que a continuación se enuncian, cuyos soportes de su implementación deberán ser reportados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA o en la temporalidad específica que se detalle:

1. **Ficha de manejo de flora PMB-02** Realizar la delimitación y aislamiento de la fuente hídrica y área de ronda presente en la ZODME Z5T6 (1).
2. **Ficha de manejo de fauna silvestre PMB-06** Instalar señalización alusiva al hábitat de fauna de la cobertura riparia presente en el ZODME Z5T6 (1), logrando la prevención de la afectación de animales que puedan transitar por la zona.
3. **Ficha de compensación por afectación paisajística PMB-08** siguiente:
 - 3.1 Implementar barreras visuales durante el tiempo que se haga uso de la ZODME Z5T6 (1) y Z5T6 (2), que contribuyan a mitigar los impactos por la modificación de las geoformas y las características visuales del paisaje.
 - 3.2 Reconformar y empradizar una vez se finalice la disposición en la ZODME Z5T6 (1) y Z5T6 (2), asegurándose que queden geoformas armónicas con el entorno y el paisaje.
 - 3.3 Implementar acciones de consolidación de líneas arboladas con especies forestales ornamentales, en el polígono de la ZODME Z5T6 (1) y Z5T6 (2), una vez se haya finalizado la disposición, reconformación y empradización de estos.
4. **Ficha de manejo por cambio de uso del suelo PMB-10** adelantar acciones de enriquecimiento con especies arbóreas en la ronda hídrica del cauce intermitente presente en la ZODME Z5T6 (1).
5. **Ficha de manejo por cambio de protección de conservación de hábitats sensibles PMB-11** Implementar las acciones de barreras de retención de sedimentos necesarias para la protección de los cuerpos de agua presentes en la ZODME Z5T6 (1), evitando alterar la calidad fisicoquímica e hidrobiológica de las fuentes hídricas presentes en estos.
6. **Ficha de manejo y disposición de materiales de excavación sobrante y de demoliciones PMF-02a** conformación de la ZODME Z5T6 (1) y Z5T6 (2), se deberá iniciar una vez se culmine la construcción de las obras hidráulicas necesarias para garantizar el adecuado manejo de las aguas de escorrentía de fondo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”**7. Ficha de manejo, tratamiento y disposición de material de excavación y de sobrantes (ZODME) PMF-03.**

Lo siguiente:

7.1 La conformación y compactación del material dispuesto en la ZODME (Z5T6 (1) y Z5T6 (2)) se deberá efectuar con base la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

7.2. El monitoreo geotécnico se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en la ficha SMF-03 “Control a los sistemas de manejo, tratamiento y disposición de material de excavación y de sobrantes (ZODMES)” del Plan de seguimiento y monitoreo, implementando los inclinómetros y extensómetros necesarios, a fin de medir posibles asentamientos y/o desplazamientos de la masa dispuesta.

7.3. Presentar reportes respecto a la estabilidad de las ZODME Z5T6 (1) y Z5T6 (2), analizando el proceso de conformación cuando se cuente con avance del 25%, 50%, 75% y 100%, verificando el cumplimiento de los factores de seguridad establecidos por la norma NSR - 10, para condición estática y pseudoestática. Estos reportes se deberán presentar una vez se cumplan los porcentajes de avance mencionados

7.4 Controlar la estabilidad del material depositado en las ZODME (Z5T6 (1) y Z5T6 (2)). Si se detecta una alerta de inestabilidad y/o posible deslizamiento del material dispuesto, se deberá suspender la disposición y adoptar las medidas de manejo pertinentes, dando parte a esta Autoridad de la situación, de conformidad con la Resolución 1486 de 2018 del MADS.

8. Ficha de manejo y control de fuentes de emisiones y ruido las siguientes medidas asociadas al uso (conformación) de la ZODME Santo Domingo. PMF-15:

8.1. Realizar mantenimiento semanal de la vía de acceso que se encuentra en material de afirmado (desprovisto de asfalto) durante el tiempo que se haga la conformación de las ZODME.

8.2. Realizar permanentemente la limpieza y mantenimiento de la vía veredal que conduce a la ZODME (Z5T6(1) y Z5T6(2)) que se encuentra en placa huella, garantizando que esta vía permanezca en las mismas o mejores condiciones de las encontradas previo a su uso.

8.3. Implementar el cerramiento de la totalidad de las ZODME (Z5T6(1) y Z5T6(2)) con un material que permita la retención de partículas y humedecer el cerramiento a fin de garantizar la detención de material. La altura del cerramiento debe ser de mínimo de 2.0 m y de 3.0 m en la zona donde predomine la dirección del viento.

8.4. Adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad permanente del cerramiento de la ZODME (Z5T6(1) y Z5T6(2)).

8.5 No realizar ningún tipo de mantenimiento a los vehículos, volquetas y maquinaria dentro las áreas de la conformación de la ZODME.

9. Ficha Manejo ambiental para la adecuación y entrega final de las vías que serán utilizadas para la construcción del proyecto - PGS-10. Realizar la verificación del estado inicial de las vías de acceso al proyecto, cuyos soportes se deben ser videos, actas de vecindad, registro fotográfico, entre otros.**10. Ficha Control de la accidentalidad vial y cambios en la salud pública durante la etapa constructiva PGS-11.** Presentar los soportes fotográficos de la instalación de la señalización de obra en las vías utilizadas.**11. Ficha de manejo de Aguas Subsuperficiales PMF-12**Incluir, previo al uso de la ZODME, el punto de agua ubicado en las coordenadas planas origen único X:4973134, Y:2343986 en la red de monitoreo del recurso hídrico asociado a la de la UF 9. La frecuencia de monitoreo debe ser semanal de acuerdo con la establecido en la Resolución 2115 del 24 de diciembre de 2020.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. Imponer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao, una medida adicional consistente en lo siguiente:

1. Realizar, de forma previa al inicio de actividades asociadas al ZODME, un monitoreo en los sitios, parámetros y frecuencias que se relacionan en las siguientes tablas, citando para el reporte de los datos, el código de identificación de cada punto de monitoreo.

2. Realizar un monitoreo semestral en los sitios, parámetros y frecuencias que se relacionan en las siguientes tablas y presentar los análisis de resultados comparativos con el monitoreo previo, a medida que avance la conformación y operación del ZODME, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

Tabla 1. Puntos de monitoreo

Punto	Nombre	Coordenadas Origen Único Nacional		Código de Identificación ANLA
		Este	Norte	
1	P1 Z5T6 (1)	4973123,815	2344031,1 35	MSP-LAV0060-00-2016-0027
2	P2 Z5T6 (1)	4973162,741	2343978,9 71	MSP-LAV0060-00-2016-0028
3	P1 Z5T6 (2)	4973406,432	2344239,3 12	MSP-LAV0060-00-2016-0029
4	P2 Z5T6 (2)	4973410,812	2344215,2 54	MSP-LAV0060-00-2016-0030

Tabla 2. Frecuencias y Parámetros

FRECUENCIA	Semestral
PARAM_INSITU	Conductividad Eléctrica ($\mu\text{S/cm}$)
	- Temperatura ($^{\circ}\text{C}$)
	- pH (unidades)
	- Oxígeno Disuelto (mg/L O_2)
PARAM_FB	Acidez Total (mg/L CaCO_3)
	- Alcalinidad (mg/L CaCO_3)
	- Color (UPC)
	- DQO Total (mg/L O_2)
	- DBO5 Total (mg/L O_2)
	- Dureza Total (mg/L CaCO_3)
	- Fenoles (mg/L)
	- Sílice (mg/L SiO_2)
	-Nitrógeno total Kjeldahl en (mg/L)
	-Fósforo total (mg/L P)
	- Grasas y Aceites (mg/L)
	- Turbiedad (UNT)
	- Sólidos suspendidos totales (mg/L)
	- Sólidos disueltos totales (mg/L)
-Sólidos totales (mg/L)	
- Sólidos sedimentables (mg/L)	
PARAM_MET	- Hierro (mg/L)
	- Plomo (mg/L)
	- Cinc (mg/L)
	- Cobre Total (mg/L)
PARAM_IONES	- Amonio (mg/L NH_4^+)
	- Sulfuros (mg/L S^2)
	- Calcio (mg/L)
PARAM_MICRO	- Coliformes termotolerantes (NMP/100 ml)
	- Coliformes totales (NMP/100 ml)
	- Coliformes fecales (NMP /100 ml)
PARAM_SBIOL O	- Bentos (ind/Kg)
PARAM_HB	- Perifiton
	- Fitoplancton

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

	- Ictioplancton
	- Zooplancton

(...)

“ARTÍCULO SÉPTIMO. La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S deberá solicitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 “Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental”, con el fin de incluir el inventario de los individuos arbóreos cuyo aprovechamiento – necesario para la operación del ZODME Z5T6 (1) - no quedó autorizado en el referido permiso, tal como se ha expuesto en el Concepto Técnico 4002 del 13 de julio de 2021.

2 RENUNCIA AL USO DE LA ZODME Z5T6(1)

Manifiesta la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., lo siguiente:

“(...) renunciar al derecho de uso de la ZODME Z5T6 (1), ya autorizado, por lo que no ejercerá su derecho de realizar las actividades inicialmente autorizadas en la Licencias Ambiental, referidas a la disposición de material proveniente de las excavaciones (...)”

Argumenta la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., lo siguiente:

- **“Primer Argumento**

“...Tal y como lo ha informado la ANLA, el denominado “cauce intermitente” no ha tenido en el periodo de observación, después de aguaceros en la zona, no más de dos días de escurrimiento, caudales no mayores a 2 l/s, evidencia que no abordó la Autoridad Ambiental en su concepto...”

“...el ente de control y seguimiento al proyecto vial manifiesta que la Concesionaria Ruta del Cacao incluyó esta zona de drenaje de aguas lluvias como de área de exclusión, pero lo cierto es que no fue la Concesionario, es una “identificación” potencial realizada por el IGAC (cartografía nacional), que identifica topográficamente las zonas con probabilidad de ser un drenaje, que con las pruebas aportadas se determina que la potencialidad sería a partir de un manantial, y no aguas arriba, en la zona diseñada para disposición de materiales de excavación. Si este soporte equivocado de la ANLA fuese cierto, que cada línea azul en esta cartografía es al menos un cauce “intermitente”, la red hidrológica observada en la Figura 2, el municipio de Lebrija no tendría los serios problemas de racionamiento de agua en la época de verano y sería una fuente de agua para todos los municipios de la zona...”

- **Segundo Argumento**

“... Desde el punto de vista hidrogeológico, establece que el afloramiento a una distancia mayor a 130 m del límite de la ZODME Z5T6(1), con un caudal actual de 0,048 l/s, es un manantial, razón por la cual le asigna una ronda de protección de 100m, contrario a lo establecido por la Concesionaria cuando determina que lo evidenciado en el área objeto de pronunciamiento corresponde a un afloramiento subsuperficial cuya distancia puede ser mucho menor y que es alimentado por aguas infiltradas y de alguna forma por las aguas freáticas cuando suben su nivel aspecto analizado en conceptos de la ANLA por ejemplo para la resolución 2594 de 2019...”

- **Tercer Argumento**

“...es claro para la Concesionaria que en la zona no existe ningún cauce intermitente, y por lo tanto, no se puede hablar de vegetación riparia, que es aquella, asociada con ríos o cañadas, que no existe hidrológicamente hablando en la zona, y que si bien desempeña un papel importante en la preservación de recurso hídrico y estabilización de los cauces, como corredores de dispersión de la biota y como albergues para la fauna, pues tampoco se observa esa función porque la fauna es escasa en esta zona...”

En relación con el desistimiento presentado por la Sociedad, el concepto técnico 06142 del 05 de octubre de 2021 aquí acogido, indicó lo siguiente:

“Consideraciones frente al Primer Argumento

Como fue manifestado en el Concepto Técnico 04002 de 13 de julio de 2021, desde el punto de vista hidrológico el cauce no se define como un cauce intermitente, ya que el flujo solo persiste durante o inmediatamente después de los periodos de precipitación y solo transportan escorrentía superficial sin contar con un caudal base durante todo el periodo de lluvias debido a que el nivel freático se encuentra por debajo del lecho de la corriente. En el mismo concepto técnico y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

desde el punto de vista geomorfológico, se indica que no se observa un cauce completamente formado con una sección transversal bien definida (regular o irregular), tampoco se observan bancas, debido a que el cauce se encuentra en un proceso de formación evidente en los surcos y cárcavas.

No obstante, esta Autoridad considera que es importante señalar que si hay una concentración de flujo en una corriente que ha favorecido el crecimiento y consolidación de vegetación, la cual reduce las velocidades de escorrentía, el aporte de sedimento y ayuda a evitar el deterioro de la cuenca, aspectos de relevancia dada la regulación hídrica que generan y que, constituyen un servicio ecosistémico prestado por la cobertura riparia que se ha venido fortaleciendo en la ZODME Z5T6(1) por lo tanto, se ratifica el área de exclusión de la zonificación ambiental definida para la misma concesionaria para el drenaje del ZODME Z5T6(1).

Consideraciones frente al Segundo Argumento

Con relación a la ronda de protección del punto de agua ubicado en las coordenadas planas origen único X:4973134 Y=2343986, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., mediante comunicación con radicación 2020054765-1-000 de 8 de abril de 2020, indicó que, por voluntad propia decidió rediseñar la ZODME Z5T6(1) con el fin de disminuir su capacidad y respetar la mencionada ronda de protección de 100 m que establece el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 para manantiales. En línea con lo anterior, es importante resaltar que para definir si un punto de agua corresponde a un flujo subsuperficial o un manantial debe existir un monitoreo previo que defina su comportamiento y relación con la precipitación en el tiempo; un ejemplo para definir qué tipo de dinámica se presenta en el punto de agua, se puede desarrollar una separación del hidrograma con isotopía, donde generalmente los flujos subsuperficiales presentan tiempos muy cortos de flujo (horas a máximo días), mientras que puntos como manantiales permanecen en el tiempo (días, semanas a meses).

En este contexto, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., antes de definir en el tiempo el comportamiento del punto de agua y su relación con la precipitación para determinar si es un afloramiento o un manantial, da respuesta al Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019 (Presentar las modificaciones y diseños según aplique de las ZODMES Z5T6 (1) y Z5T6 (2), con base a la identificación y caracterización de los polígonos licenciados. Presentar los registros documentales dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo), rediseñando la ZODME Z5T6 (1) teniendo en cuenta los 100 m de protección, dando a entender que no es un flujo subsuperficial si no un manantial. El anterior análisis basado en la información aportada por el usuario hace parte del concepto técnico No. 04002 de 13 de julio de 2021.

Consideraciones frente al Tercer Argumento

Con relación al argumento de la no existencia de vegetación riparia, por el hecho de no considerarse el drenaje de la ZODME Z5T6(1) como un cauce de acuerdo al criterio hidrológico, es importante aclarar que esta clasificación aplica para la vegetación arbórea ubicada en las márgenes de los cursos de agua, independientemente de que sean permanentes o no, por lo tanto su estructura responde a una condición de humedad en el suelo que determina un mayor crecimiento y desarrollo de la misma, en función del patrón lineal que se forma en el área por la que se da el transporte gravitacional del agua. De esta manera, la anterior característica se cumple en la cobertura arbórea presente en la ZODME Z5T6(1), la cual se conecta con otros bosques riparios asociados a cauces que a su vez son afluentes de la quebrada Angula (fuente hídrica de gran importancia por abastecer el acueducto de Lebrija).

Así mismo es importante aclarar que la información aportada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contrario a lo que se manifiesta en la comunicación con radicación 2021165756-1-000 de 09 de agosto de 2021, fue objetivamente evaluada teniendo en cuenta la metodología vigente a nivel nacional correspondiente a la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas, acogida mediante la Resolución 957 de 31 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este sentido, tal como se argumenta en el concepto técnico No 4002 del 13 de julio de 2021, los criterios para la delimitación de una ronda no son únicamente de tipo hidrológico involucrando también los componentes geomorfológico y ecosistémico, siendo este último, para el caso del drenaje presente en el polígono de la ZODME Z5T6(1), de especial relevancia, por la presencia de una cobertura boscosa bien consolidada que tiene funcionalidad para la generación de servicios ecosistémicos de regulación hídrica, aprovisionamiento y soporte.

En consecuencia, de los servicios ecosistémicos prestados por la cobertura riparia presente en la ZODME Z5T6(1), son de especial relevancia los de regulación hídrica relacionados con el mantenimiento de la capacidad de infiltración de agua en el suelo y retención de sedimentos, ya que como se mencionó, el agua de este drenaje llega a cauces de tipo permanente que son afluentes de la quebrada la Angula, además de encontrarse también un afloramiento aguas abajo del polígono que puede verse afectado con la intervención de esta vegetación arbórea en mención, razón por la que esta Autoridad considera importante señalar, contrario a lo que manifiesta la Concesionaria en el recurso de reposición, que si existe una importancia ecológica de esta cobertura vegetal por la cual debe considerarse su protección.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”**3. PETICIÓN DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. FRENTE A LAS OBLIGACIONES RECURRIDAS TOMANDO EN CUENTA LA RENUNCIA AL ZODME Z5T6(1).**

En relación con el artículo segundo de la Resolución No. 01292 del 22 de julio de 2021, señala el recurrente:

“Se modifique el Artículo Segundo de la Resolución No. 01292 del 22 de julio de 2021 “Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se imponen algunas medidas adicionales”

En relación con los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 01292 del 22 de julio de 2021, señala el recurrente:

“Se modifiquen los siguientes artículos de la Resolución No. 01292 del 22 de julio de 2021 “Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se imponen algunas medidas adicionales”

“ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, las siguientes medidas adicionales de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y asimismo, reportar los soportes de su implementación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

(...)”

“ARTÍCULO CUARTO. Ajustar vía seguimiento, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y de seguimiento y monitoreo, en el sentido de incluir las siguientes medidas y/u obligaciones en las fichas y/o programas que a continuación se enuncian, cuyos soportes de su implementación deberán ser reportados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA o en la temporalidad específica que se detalle:

(...)”

“ARTÍCULO SEXTO. Imponer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao, una medida adicional consistente en lo siguiente:

(...)”

En relación con el artículo séptimo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, señala el recurrente:

“Se revoque el Artículo Séptimo de la Resolución No. 01292 del 22 de julio de 2021 “Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se imponen algunas medidas adicionales”

4. ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

Señala el escrito de recurso, en relación con el artículo segundo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, lo siguiente:

“...La Concesionaria solicita se modifique el manejo de vías aprobado por medio del Artículo Segundo de la Resolución 1292 de 22 de julio de 2021, argumentando que, la propuesta presentada inicialmente por medio de la comunicación con radicación 2021032068-1-000 de 24 de febrero de 2021 y aprobada con el acto administrativo ya citado, “(...) sería viable en el caso de ser aprobado abiertamente el uso de las dos zonas de disposición ya licenciadas (...)”, no obstante, al renunciar al uso del área denominada ZODME Z5T6(1) para la actividad de disposición de material sobrante de excavación por las restricciones impuestas, se varían la dimensión del uso de las vías y la ocupación temporal de la zona, reduciéndose bajo las siguientes premisas:

- Reducción del tiempo de uso de la vía y permanencia en la zona en un 70%, toda vez que ya no se dispondrán un volumen total de 740.900 m³ sino un volumen de 223.800 m³ correspondiente a la zona dos (2) Z5T6(2), que, bajo un escenario de continuidad en la actividad, pasaría de 12 meses a solo 4 meses.

- El área de influencia y el perímetro de la actividad de disposición de material se reduce en un 67%, se usa una sola área de 2,6 ha y no la prevista de 7,9 ha, al eliminar el uso de la ZODME Z5T6(1), con lo cual, se reduce al menos en un 50% la población expuesta.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

- La actividad de humectación permanente, junto con los controles de velocidad y carpado de volquetas es un conjunto de actividades suficientes para el control de material particulado y por ende son suficientes para el control de los impactos sobre la salud de la población en la zona.

De acuerdo con lo anterior, la Concesionaria presenta dos (2) alternativas para acceder a la ZODME Z5T6(2), la cual indica, será utilizada para la disposición de material:

“✓ PROPUESTA No. 1:

- La vía de acceso a partir de la terminación del sector con placa huella (a la cual se le hará el mantenimiento requerido por la ANLA), en una longitud aproximada de 310m y la vía industrial al interior del predio donde se iba a disponer como Z5T6(1), trazada respetando la ronda de 30m establecida por la ANLA para el drenaje de aguas lluvias en este predio, con una longitud aproximada de 230m, se cambian de TSD a una base granular con las siguientes características:

- Base granular con un espesor de 10 cm
- Imprimación de la base con asfalto RC-250, mensualmente, para sellar, impermeabilizar la vía y minimizar el levantamiento de material particulado, y además, proveer una superficie de trabajo (circulación de volquetas) resistente y segura, siguiendo especificaciones técnicas del INVIAS.
- Se dispondrá de carrotanque con sistema o flauta de aspersion para humedecer y complementar el manejo cuando se presentan lluvias cortas alternadas con días secos (difícilmente se pueden con el lavado de llantas remover el 100% de material pegado a las mismas).

- La vía interna de las parcelas, con una longitud aproximada de 350m tendrá un tratamiento superficial simple según especificaciones técnicas del INVIAS.

Bajo estas condiciones las vías adecuadas prestarán el servicio según lo solicitado respecto al tráfico y se minimizarán las emisiones de material particulado.

(...)

✓ PROPUESTA No. 2:

A continuación, se presenta la descripción para el uso de una vía alterna diferente a la inicialmente aprobada para acceder a la ZODME Z5T6 (2) (...)

De acuerdo con lo anterior, la Concesionaria en el argumento del recurso, realizó la descripción de la zona de acceso, indicando que, “(...) La zona que se emplaza la vía a acceso predio privado ambientalmente se encuentra intervenida (...)” incluyendo registro fotográfico de la zona.

Adicionalmente indicó: “(...) En el transcurrir de este recorrido, hay que cruzar un cauce intermitente proveniente de la Vía Licenciada; para poderlo pasarlo se instalará provisionalmente una batería de tubos de 900 m en una longitud de 8 metros.

Con lo anteriormente propuesto se pretende evitar en su totalidad la utilización de la vía veredal de las comunidades aledañas, por tanto, se reducirá la emisión de material particulado y las emisiones de ruido por el acceso licenciado.

Este nuevo recorrido de acceso al ZODME Z5T6(2) no presenta viviendas cercanas en su trayecto, por tanto, se reduce en su totalidad los impactos generados.

Vale la pena resaltar que de aceptarse esta alternativa como ingreso a la zona de disposición denominada Z5T6(2), la Concesionaria Ruta del Cacao, en su debía diligencia, legalizara la implementación de la misma bajo la figura de cambio menor establecida en el Decreto 1076 de 2015.”

Señala el recurrente, en relación con los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, lo siguiente:

“(…) Frente al Artículo Tercero

“Teniendo en cuenta que ahora las actividades se centran en la ZODME Z5T6 (2), los monitoreos se realizarán en su área de influencia, así las cosas, el numeral 1 se debe modificar, quedando de la siguiente manera:

1. Realizar un monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en forma semestral, o antes de terminar la actividad y presentar el análisis de los resultados, comparándolos con los datos obtenidos con el monitoreo exigido de manera previa al uso del ZODME.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

2. Presentar el avance mensual de la implementación de obras hidráulicas efectuadas para la ZODME Z5T6(2), incluyendo su descripción y funcionamiento, así como el registro fotográfico correspondiente.”

Frente al Artículo Cuarto

“(…) se solicita la modificación de las siguientes fichas, toda vez que ninguna de estas actividades se realizará en el área de la ZODME Z5T6(1) a la que ha renunciado el Proyecto, por ende las fichas solo aplican para la ZODME Z5T6 (2):”

Frente al Artículo Sexto

“(…) Sobre el artículo sexto, se deben ajustar las obligaciones allí impuestas, de tal forma que los soportes de cumplimiento de las fichas y programas de manejo ambiental que deberán ser reportados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA o en la temporalidad específica, las acciones previas al inicio de operación y las medidas adicionales, sean adelantadas y ejecutadas exclusivamente para la ZODME Z5T6 (2), toda vez que el proyecto desiste del uso de la ZODME Z5T6(1) (…).

En relación con el artículo séptimo de la Resolución No. 01292 del 22 de julio de 2021 se indica:

“(…) Teniendo en cuenta que los requerimientos y limitaciones adicionales impuestas por la Autoridad Ambiental a las obligaciones primigenias de la licencia ambiental y sus modificaciones, obligan a la Concesionaria a NO hacer uso de la ZODME Z5T6(1), derecho al que esta parte renuncia en todo caso, tal como se ha informado a lo largo de este escrito, por lo que resulta improcedente la imposición de esta obligación.”

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los argumentos expuestos fueron evaluados por el área técnica de esta Autoridad a través del Concepto técnico 06142 del 05 de octubre de 2021, el cual se pronunció en relación con la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“Frente a lo expuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., es importante indicar que, el argumento principal para solicitar la modificación del artículo segundo corresponde a la manifiesta voluntad del titular del instrumento de control y manejo, de desistir al uso del área denominada ZODME Z5T6(1) para las actividades de disposición de material sobrante de excavación; ahora bien, en cuanto a la modificación, aclaración o revocatoria del Artículo Segundo de la Resolución 1292 de 22 de julio de 2021, el equipo técnico considera que no es viable.

Lo anterior se establece teniendo en cuenta que en el citado Artículo se aprobó la medida propuesta por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en la comunicación con radicación ANLA 2021032068-1-000 de 24 de febrero de 2021 para el manejo de emisiones de material particulado; esta propuesta consistía en el mejoramiento de la vía veredal de acceso hasta el ingreso a la ZODME Z5T6 (1) en una longitud aproximada de 310m, realizando un tratamiento superficial, al respecto, es importante indicar que dicha medida de manejo ambiental no solo incluía el acceso a la ZODME Z5T6(1), sino que también permitía el ingreso a la ZODME Z5T6(2), por lo cual modificar, aclarar o revocar dicha medida no resulta ambientalmente viable, máxime si la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., proyecta hacer uso de la segunda zona de disposición Z5T6(2).

Es decir que la modificación del artículo segundo, sería viable siempre y cuando la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., desistiera del uso de las dos (2) zonas de disposición de material; pero al no ser esta la situación manifestada por el titular del instrumento de control y manejo ambiental, es claro que se debe garantizar que, no se va a generar afectación a la comunidad de Santo Domingo por el paso de maquinaria y volquetas del proyecto por este sector, independientemente del tiempo de uso de la vía o del número de vehículos del proyecto que van a transitar por esta vía veredal.

Así mismo, es importante indicar que, la información presentada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., por medio de la comunicación con radicación ANLA 2021032068-1-000 de 24 de febrero de 2021 fue evaluada de acuerdo con los debidos y correctos criterios técnicos correspondientes, analizando las dos medidas propuestas para mitigar impactos por calidad de aire y ruido, para las vías de acceso al sector Santo Domingo, las que correspondían a:

“1. Realizar el mejoramiento de la vía veredal de acceso hasta el ingreso a la ZODME Z5T6 (1) en una longitud aproximada de 310m correspondiente al tramo entre la vía de acceso ya pavimentada hasta el acceso de la ZODME con un tratamiento superficial doble (TSD), e igualmente como compensación se le dará el mismo tratamiento a los 350 m de vía interna de las parcelas, con lo cual se mejora la transitabilidad en la zona y se minimiza el impacto por emisiones de material particulado en el área de influencia de las ZODME.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

2. La segunda actividad consiste en el desarrollo de la vía al interior de la ZODME Z5T6(1) para la circulación de las volquetas alejándose de las viviendas, desde su parte alta hasta su parte baja donde se ubica la estructura de contención y pata del lleno de nivelación, y luego a través de esta, se hace el ingreso a la ZODME Z5T6(2), es decir, con el desarrollo de la ZODME Z5T6(1) se construirá la comunicación e ingreso a la ZODME Z5T6(2) conservando distancias mayores a 16 m de las viviendas en la zona.”

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico, consideró que la primera acción era viable, oportuna y eficaz, para minimizar posibles impactos en la comunidad de Santo Domingo por el uso de la ZODME Z5T6(1) y Z5T6(2), razón por la que se viabilizó tal solución (quedando aprobada en el Artículo Segundo en análisis); en tanto que, con la segunda actividad, por presentarse un área de exclusión al interior de la ZODME Z5T6(1), dicha medida podía estar sujeta a modificaciones, ajustes, complementaciones o mantenerse, según las consideraciones técnicas de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en este orden de ideas se consideró procedente establecer la obligación contenida en el numeral 2 del Artículo Quinto del acto administrativo hoy recurrido:

“Presentar el nuevo trazado y condiciones constructivas de la vía industrial propuesta para el manejo de emisiones de material particulado.”

Así mismo, es importante indicar que, frente a la descripción de la vía en la propuesta 2, se menciona “En el transcurrir de este recorrido, hay que cruzar un cauce intermitente proveniente de la Vía Licenciada; para poderlo pasarlo se instalará provisionalmente una batería de tubos de 900 m en una longitud de 8 metros.”

Bajo este contexto es importante considerar la posibilidad de uso de recursos, toda vez que, un cauce intermitente con las condiciones descritas por el titular del instrumento de control y manejo, requiere de un mayor detalle, incluso en la determinación de la estructura hidráulica a implementar, en este sentido, no se entrega información de soporte; tampoco en lo que respecta a un posible aprovechamiento forestal en la ronda de protección del cuerpo de agua que se debe cruzar para acceder a la zona de disposición Z5T6(2), lo anterior considerando la Figura 3 presentada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., por medio de la comunicación con radicación ANLA 2021165756-1-000 de 09 de agosto de 2021, donde se evidencia una cobertura vegetal importante en la zona donde se trazó la citada propuesta; dado lo anterior, no se tiene certeza de que no se configure una condición de modificación de licencia ambiental.

En tanto que, la propuesta No. 1 si bien hace uso del área que ya ha venido siendo analizada tanto por parte de la Concesionaria Ruta de Cacao S.A.S, como por esta Autoridad, es claro que se deben establecer medidas de manejo para evitar afectaciones al componente atmosférico (aire y ruido), así como hídrico (dada la posible cercanía al manantial identificado en las coordenadas planas origen único E4973134, N2343986), entre otros, que no son parte del alcance de esta decisión y que puede incidir en el establecimiento de medidas adicionales, lo cual no es posible definir, toda vez que, el concepto técnico que aquí se acoge no es de control y seguimiento ambiental sino que evalúa los argumentos en contra de la decisión adoptada, siendo improcedente evaluar aspectos que no fueron abordados ni objeto de concepto en el acto administrativo censurado.

De lo anterior, se concluye que, las nuevas propuestas presentadas con la radicación ANLA 2021165756-1-000 de 09 de agosto de 2021, corresponden a información no presentada anteriormente, es decir, que no se están objetando inconsistencias que pudieron darse en el concepto técnico 4002 de 2021, sino que es una información adicional, que puede ser analizada en el marco del cumplimiento a la obligación impuesta en el numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución 1292 de 22 de julio de 2021. Cualquier modificación a la obligación impuesta deberá ser analizada en sede de seguimiento y control ambiental, más no, en el presente recurso.

Por lo anterior se confirma en todas sus partes el artículo segundo de la Resolución objetada.

(..)”

En relación los artículos tercero, cuarto y séptimo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, se señala en el concepto técnico acogido que se acoge en este pronunciamiento, que es procedente modificar y/o revocar algunas de dichas disposiciones, en tanto que es consecuencia de la renuncia de la Concesionaria al ZODME Z5T6(1). No obstante, no se acogerán tales conclusiones en la parte resolutive, por las razones de carácter jurídico que se exponen más adelante en el respectivo apartado, por lo que todos los artículos censurados serán confirmados, sin perjuicio de verificar su aplicabilidad o inaplicabilidad en el seguimiento al proyecto.

“(..)

Consideración especial Frente al Artículo Sexto

La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., establece como argumento que las actividades de disposición de material se centrarán únicamente en el área denominada Z5T6(2) en esta medida, los monitoreos a desarrollar deben estar enfocados en dicho sitio, lo cual resulta viable técnicamente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

Lo anterior, se establece teniendo en cuenta que el objetivo del requerimiento estaba enfocado en el seguimiento al recurso hídrico del área de influencia de los sitios de disposición, a fin de establecer posibles impactos por el desarrollo de la actividad que pudieran repercutir en la contaminación de fuentes hídricas de importancia ecológica en la región. Ahora bien, al renunciar la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de la actividad de disposición de material sobrante de excavación en la zona denominada ZODME Z5T6(1), se entiende que no se generarán los efectos que pueden presentarse al realizar dicha labor, puesto que este sector no será objeto de intervención por parte del titular del instrumento de control y manejo, para la disposición de material. Por lo menos, mientras la Sociedad no decida ejecutar la actividad, la cual está autorizada en la Licencia Ambiental.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por parte de la Concesionaria Ruta del Cacao, con relación a la reducción del volumen a disponer de 740.900 m³ a un volumen de 223.800 m³ correspondiente a la ZODME Z5T6 (2), respecto a lo cual indica que el tiempo de permanencia para la ejecución de las actividades en esta ZODME, se reduciría de 12 meses a 4 meses, esta Autoridad considera necesario indicar que la frecuencia de los monitoreos de los parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos en los puntos de esta ZODME, los cuales deben realizarse en el momento en que se tenga un 50 % de avance y al finalizar cuando se disponga el 100 % de la capacidad, debe ser soportada por la Concesionaria en los Informes de Cumplimiento Ambiental, sin que haya lugar a que se modifiquen los volúmenes autorizados de disposición establecidos en el instrumento de manejo.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Es así que frente a las decisiones que el Estado pueda adoptar limitando la libertad económica y estableciendo un equilibrio entre esta libertad y el bien común la Corte en Sentencia C-035 de 2016, dispone que:

“La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general.

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la empresa (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que, si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:

“Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una empresa; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados, o intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas.”

Visto lo anterior se puede concluir que el Estado tiene un amplio margen de intervención en la economía, que lo faculta para adoptar medidas y políticas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, a la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y a la preservación de un ambiente sano, tal como lo dispone el artículo 334 de la Carta Política. Sin embargo, el alcance de las potestades estatales no es indiferente a la materia objeto de regulación, al sector, o la actividad económica de que se trate. El alcance de la potestad de intervención del Estado está determinada por la función social específica de la actividad económica que se desarrolle”.

Por su parte, en virtud de los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de responsabilidad, legalidad, coordinación, eficacia y celeridad, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores antes mencionados toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Sobre este particular, debemos considerar la Sentencia T-251/93, proferida por la Corte Constitucional, en la cual expresó lo siguiente:

“(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfundada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Aterrizando al caso que nos convoca, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en el escrito de recurso de reposición que es objeto de análisis en este pronunciamiento, manifiesta expresa e inequívocamente su decisión de renunciar al uso y desarrollo de la ZODME Z5T6 (1), localizada en las coordenadas planas origen Bogotá E1092059.82, N1278597.11 (coordenadas planas origen único E4973047.98, N2344173.89) y que fue autorizada por esta Entidad mediante el artículo noveno de la Resolución 0763 de 30 de junio de 2017. Pues bien, es pertinente señalar tal como lo expresa el tratadista Alberto Tamayo Lombana, que una autorización en cabeza de una persona, natural o jurídica no equivale a una obligación en estricto sentido jurídico.

Es así como una autorización de hacer o no hacer algo, no coloca al beneficiario en una situación de exigirle por la vía ejecutiva, el proceder a realizar o abstenerse de hacer alguna conducta activa o pasiva. Se trata de una prerrogativa que las normas jurídicas otorgan al destinatario, quien la puede aprovechar u omitir, según su voluntad y capacidad, sin que exista consecuencia jurídica punitiva o sancionatoria para aquél por optar en uno u otro sentido; por el contrario, una obligación imprime, por supuesto, una carga coercitiva en el sujeto pasivo de la relación jurídica, conforme a la cual, no existe opción para aquél de poder abstenerse del cumplimiento de la conducta de que se trate, porque ante el incumplimiento de la obligación, se derivan las sanciones y existe mérito ejecutivo para hacérsela exigible con las demás consecuencias legales del caso².

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la concesionaria, en su calidad de beneficiaria de la Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, se encuentra en la posición de hacer uso o no de las obras, actividades e infraestructuras autorizadas en el acto de licenciamiento, toda vez que es esta persona jurídica la responsable de ejecutar el proyecto, conoce sus especificidades técnicas, y bajo su criterio técnico, administrativo y financiero, decide qué obras ejecutará y/o el momento de hacerlo, sin que esta Autoridad Nacional pueda imponerle la obligación de ejecutar una u otra en específico en un momento dado, pues se repite, este es un aspecto que atañe a su autonomía privada.

Lo anterior implica que al no haberse iniciado obras en la zona donde fue autorizada la ZODME Z5T6 (1) no se han generado impactos ambientales que deban ser objeto de atención o manejo y no se hace exigible aun el cumplimiento de obligaciones referentes a dicha infraestructura.

No obstante, y aun cuando el concepto técnico que se acoge en esta oportunidad plantea la modificación y/o revocatoria de algunos artículos que comprenden al citado ZODME Z5T6 (1), para excluirlo de su texto, resulta pertinente señalar que la actual renuncia no modifica la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, modificada por la ya citada Resolución 0763 de 30 de junio de 2017, en la cual se autorizó la ZODME Z5T6 (1), por lo que la actividad sigue autorizada; así, en el evento en que la beneficiaria de la Licencia quiera hacer uso de la misma, deberá darlo a conocer así a esta Autoridad, para lo cual, como es natural, deberá cumplir todas las obligaciones impuestas en relación con dicha ZODME Z5T6 (1) que, se reitera, no pierden vigencia con este pronunciamiento. Lo anterior, implica que no se aceptará expresamente dicha renuncia y/o desistimiento en la parte resolutive de este proveído.

En lo que respecta a los artículos y normas recurridas, esta Autoridad Nacional desestima los argumentos incoados en el escrito impugnatorio y no accede a la petición de modificar el artículo segundo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, por las razones técnicas antes anotadas. Al respecto, es menester precisar que la medida adicional para el manejo de emisiones de material particulado aprobada en virtud del citado artículo, se determinó ambientalmente viable e idónea para atender de manera efectiva y eficaz el impacto asociado a la misma.

En dicho sentido, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A., no acreditó en su escrito impugnatorio que dicho impacto ambiental con el solo hecho de desistir del uso del área denominada ZODME Z5T6(1), ya no deba ser objeto de manejo o que la decisión adoptada por ANLA no fuese eficaz o pertinente para la atención del mismo.

En ese orden, en cuanto a las propuestas presentadas por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, para la atención del impacto ambiental referido, en su recurso de reposición, debe precisarse que constituye

² TAMAYO LOMBANA Alberto, Tratado de las Obligaciones, Tomo II. Del Acto Jurídico y otras fuentes de las obligaciones, Ed. TEMIS, Bogotá, 1986. Pág. 45 y SS.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

información nueva que requiere de un nuevo análisis y por ende nuevas decisiones que se escapan de este recurso.

Frente al particular, nos remitimos al marco normativo y regulatorio de los recursos en sede administrativa, conforme al cual, la Administración no puede decidir ni extra ni ultra petita y la información aportada por la concesionaria no hace referencia directa a una controversia relativa al acto administrativo censurado, sino a nuevos hechos no susceptibles de análisis en el actual pronunciamiento. De conformidad con lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo esta Autoridad Nacional procederá a confirmar el artículo segundo de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a la solicitud de modificación y/o revocatoria de los numerales 1 y 2 del artículo tercero y los artículos cuarto y sexto de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, teniendo como argumento base el desistimiento o renuncia, por parte de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., del uso del área denominada ZODME Z5T6(1) para la actividad de disposición de material sobrante de excavación, es preciso señalar que no se modificarán ni revocarán tales disposiciones, sino que las mismas serán aplicables únicamente para el ZODME Z5T6 (2), toda vez que para el ZODME Z5T6(1) , tales obligaciones no aplican mientras que dicha actividad no se ejecute, aspecto que deberá plasmarse en el seguimiento periódico al proyecto mediante concepto técnico y acto administrativo motivado.

Sin embargo, en el momento en que la Concesionaria - si a bien lo considera -, decida ejecutar la obra y/o actividad de disposición en el ZODME Z5T6(1) deberá dar cumplimiento a aquellos mandatos y todos los demás que atañen a aquel depósito, en concordancia con lo que se explicó en párrafos precedentes. Lo anterior, es proyección de la fórmula jurídica que resalta que la consecuencia jurídica solo es exigible cuando se verifique el hecho generador; en este caso, si no hay ejecución de la actividad de disposición en el ZODME citado, pues no hay exigibilidad jurídica de las obligaciones que les son propias.

Vale agregar frente al artículo séptimo de la resolución censurada, que el concepto técnico 06142 del 05 de octubre de 2021, indica:

“Con base en la manifestación del desistimiento que efectúa la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para hacer la disposición en el área sin restricciones de la ZODME Z5T6(1), esta Autoridad encuentra viable revocar la obligación de modificar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Lo anterior haciendo la claridad, de que cualquier intervención que requiera la tala de individuos arbóreos que no hayan quedado autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado en el marco de la licencia ambiental, y se evidencie que no cumplen con los requisitos del artículo 2.2.1.1.9.6 del decreto 1076 de 2015, requerirá surtir el respectivo trámite de modificación de licencia ambiental”.

Por las razones anotadas, no se revocará el citado artículo séptimo, pero es claro que mientras no se inicie la construcción ni ejecución de la ZODME en cuestión, no se hace necesario ni exigible adelantar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal con el que cuenta actualmente, la Concesionaria Ruta del Cacao.

En mérito de lo antes expuesto, y atendiendo a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar el artículo segundo, los numerales 1 y 2 del artículo tercero, el artículo cuarto, el artículo sexto y el artículo séptimo de la Resolución 01292 del 22 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS y a las alcaldías de los municipios de Barrancabermeja,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021”

San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de noviembre de 2021

PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ (DG)
Subdirector Técnico Encargado de las Funciones de Director General

Ejecutores

DIANA MARCELA REYES MORENO
Contratista

Revisor / Lector

IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO
(SUB)
Profesional Especializado con
Funciones de Subdirector Técnico

GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON
Contratista

Expediente No. LAV0060-00-2016
Concepto Técnico 06142 del 05 de octubre de 2021
Fecha: noviembre de 2021

Proceso No.: 2021240831

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.